

NÚMERO 10,368.

Febrero 8 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan P. Martínez, por la mejora que ha hecho á la máquina para cortar galletas de todas clases, de los Sres. Mac Collum y Parr, de Nueva York, añadiéndole un cortador de forma especial para cortar bizcochos de cinco dimensiones distintas. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,369.

Febrero 9 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eduardo Cumenge, por su nuevo tratamiento de minerales de cobre por la vía mixta, al que ha llamado: "Procedimiento Cumenge." El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,370.

Febrero 11 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael F. Lanza, por la industria de mejorar el queso comun extrayéndole la mantequilla y elaborando tres clases diversas de queso, siendo la primera grueso corte de jabon, la segunda grueso corte de migajon pan francés, y la tercera

quesillo comun. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,371.

Febrero 11 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Reforma el art. 3,560 de la Ordenanza General del Ejército.

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union en 14 de Diciembre de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publican las reformas hechas en la Ordenanza general para el Ejército de la República Mexicana, el art. 3,560 de la misma quedará modificado en los términos siguientes:

Los militares, desde la clase de sargento á la de soldado, cometen el delito de desercion, hallándose francos, cuando falten á todas las listas de su batallon ó regimiento durante tres dias consecutivos; estando de servicio, el delito se comete, con el mero hecho de abandonarlo: asimismo se considera consumado el delito, escalando las tapias del cuartel ó abandonando las filas cuando se encuentren en formacion ó en marcha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Febrero de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. general de Division Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 11 de 1889.—Hinojosa.

NÚMERO 10,372.

Febrero 11 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Thurston Gordon Hall, por su procedimiento para refinar aceite hidrocarbonoso. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,373.

Febrero 12 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. ingeniero José C. Haro, por las mejoras importantes que ha introducido en la metalurgia de la plata y oro, por los sistemas de Pans y Toneles y que pormenoriza en tres diversos casos en su ocurso relativo. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,374.

Febrero 12 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Omar H. Fewell, por su sistema de Purificadores de Agua y de accesorios para la alimentacion de calde-

ras de vapor. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,375.

Febrero 13 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Antonio J. Carbajal, por su aparato ó utensilio higiénico para precaver al individuo de las enfermedades infecciosas é infecto-contagiosas. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,376.

Febrero 14 de 1889.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre estampillas especiales de Aduanas en los documentos de internacion.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Con esta fecha se ha dirigido al administrador de la aduana marítima de Veracruz la siguiente orden:

En respuesta á la consulta contenida en el oficio de vd. núm. 727, de 9 del actual, relativa al uso de estampillas especiales de aduanas en los documentos de internacion, por lo que respecta al derecho adicional de 2 por ciento creado por decreto de 30 de Noviembre último, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que cuando en dichos documentos se pongan las referidas estampillas por un valor igual al monto de los derechos, sin el aumento del 2 por ciento, deben ser admitidos, aceptando así la declaracion implícita de los interesados, de que se trata de una importacion anterior al 1.º del mes actual; porque desde el 1.º de Julio próximo venidero, en los do-

cumentos amparados con estampillas del nuevo ejercicio fiscal, será obligatorio el adherir las correspondientes al 2 por ciento adicional.

Y habiéndose servido disponer el Presidente que la resolución preinserta se observe en todas las aduanas, lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 14 de 1889.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la aduana. . . .

NÚMERO 10,377.

Febrero 14 de 1889.—Circular de la Tesorería General.—Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre número de plazas en los cuerpos.

Tesorería General de la Federación.—Circular núm. 1,228.—El secretario de Hacienda, en orden núm. 11,892, fecha 13 del que cursa, me dice lo siguiente:

En oficio de 7 del actual me dice el secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República se ha servido disponer que hasta nueva orden quedan los batallones de infantería con 600 hombres de tropa, los regimientos con 400, los batallones de artillería con 170 artilleros, y los cuadros de batallón con 168 plazas; en la inteligencia de que los cuerpos que en la actualidad tengan mayor fuerza, la conservarán, esperando á que la reduccion se haga por las bajas naturales que vayan ocurriendo.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. para los fines que se expresan.

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1889.—Francisco Espinosa.—Al. . . .

NÚMERO 10,378.

Febrero 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con la Gran Bretaña.

Secretaría de Relaciones.—México, 16 de Febrero de 1889.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia 27 de Noviembre del año de 1888, se concluyó, y firmó por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseosos de conservar y vigorizar relaciones amistosas y de promover el tráfico comercial entre los territorios de la República Mexicana y los dominios de Su Majestad Británica, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:—Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Senador D. Emilio Velasco, ex-Ministro Plenipotenciario de México en Francia, etc., etc., etc.—Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Spenser St. John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México.—Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá perfecta paz y sincera amistad entre la República Mexicana y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. Las Altas Partes Contratantes harán los mayores esfuerzos para que

esta amistad y buena armonía se mantengan constante y perpetuamente.

Artículo II. Las Partes Contratantes convienen en que, en todo lo relativo á comercio y navegacion, cualquier privilegio, favor ó inmunidad, sea cual fuere, que alguna de las Partes Contratantes tenga concedidos en la actualidad ó concediere en lo sucesivo, á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otro Estado, se extenderán inmediata é incondicionalmente á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante; siendo su intencion que el comercio y navegacion de cada país sean colocados por el otro, en todo respecto, sobre la base de la nacion más favorecida.

Artículo III. Los productos y manufacturas de la República Mexicana que se importen en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, y los productos y manufacturas de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica que se importen en la República Mexicana, sea para el consumo, almacenaje, reexportacion ó tránsito, serán considerados del mismo modo, y, particularmente, no estarán sujetos á otros ni más altos derechos, ya generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y mercancías de una tercera nacion que sea más favorecida á este respecto. No se impondrán otros ni más altos derechos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica á la exportacion de cualesquiera mercancías para la República Mexicana, ó en la República Mexicana á la exportacion de cualesquiera mercancías para los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, que los que se impongan á la exportacion de iguales mercancías para un tercer país que sea más favorecido á este respecto.—Ninguna de las Partes Contratantes establecerá respecto de la otra, prohibiciones de importacion, exportacion, reexportacion ó tránsito que no sean aplicables en iguales circunstancias, á un tercer país que sea más favorecido á este respecto.—Igualmente, en todo lo que se refiere á

derechos locales, aduanas, formalidades, corretajes, modelos ó muestras introducidos por agentes viajeros, y todo lo demás relativo á comercio, los ciudadanos mexicanos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, y los súbditos británicos en la República Mexicana gozarán del tratamiento de la nacion más favorecida.—En caso de hacerse algunas alteraciones en las leyes mexicanas, aranceles ó reglamentos de aduanas, se concederá un plazo suficiente para que los súbditos británicos cumplan con ellos. Las autoridades mexicanas, además, tratarán con equidad todos los casos originados de ignorancia inculpable de alguna de las alteraciones antes mencionadas.

Artículo IV. Los buques mexicanos y sus cargamentos, en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, y los buques ingleses y sus cargamentos en la República Mexicana, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, y cualquiera que sea el lugar de origen ó destino de sus cargamentos, serán tratados en todo respecto, como los buques y cargamentos de la nacion más favorecida.—La estipulacion precedente se aplica al tratamiento local, derechos y cargas en los puertos, fondeaderos, diques, radas, bahías y rios de ambos países, practicaje y en general á todo lo relativo á navegacion.—Todo favor ó exencion á este respecto, ó cualquiera privilegio en materia de navegacion que una de las Partes Contratantes conceda á una tercera Potencia, se extenderá inmediata é incondicionalmente á la otra Potencia.—Todos los buques que conforme á las leyes mexicanas se consideren mexicanos, y todos los buques que conforme á las leyes británicas se consideren británicos, se considerarán respectivamente mexicanos ó británicos para los efectos de este Tratado.—Para los mismos efectos, se deberán entender por puertos de cada una de las Partes Contratantes, aquellos que están ó en adelante estuvieren habilitados por los Gobier-

nos respectivos para el comercio de importación ó exportación.—Las dos Partes Contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marítimas contadas desde la línea de la marea baja. Sin embargo, esta estipulación no tendrá efecto sino en lo relativo á la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, y no podrá extenderse á otras cuestiones de jurisdicción civil ó criminal, ó de derecho internacional marítimo.

Artículo V. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes podrán residir permanente ó temporalmente en los dominios ó posesiones de la otra, ocupar y arrendar casas y almacenes para el ejercicio del comercio, ya por mayor ó al menudeo. Tendrán también plena libertad en el ejercicio de derechos civiles, y por consiguiente, para adquirir, poseer y disponer de toda clase de propiedades muebles é inmuebles, en cuanto lo permitan las leyes de cada país. Pueden adquirirlas y transmitir las á otros por compraventa, donación, permuta, matrimonio, testamento, sucesión intestada, y de cualquiera otro modo, bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos, y representantes legales pueden suceder en ellas y tomar posesión de las mismas, ya personalmente, ó por procurador, del mismo modo y con las mismas formas legales que los naturales del país.—En ninguno de estos casos pagarán sobre el valor de dicha propiedad, otros ni más altos impuestos, derechos, ó cargas, que los que se paguen por los naturales del país.—En todo caso se permitirá á los súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes, exportar su propiedad, ó los productos de la misma si hubiere sido vendida, libremente y sin estar sujetos en la exportación, á pagar derechos diferentes de aquellos á los cuales están sometidos, en circunstancias análo-

gas los naturales del país.—Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes, que residan temporal ó permanentemente en los dominios y posesiones de la otra, están sujetos á las leyes del país de su residencia, especialmente las que fijan los derechos y obligaciones de los extranjeros, en los mismos términos en que lo estén los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Artículo VI. Serán respetadas las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, y todas las localidades que les sean anexas, destinadas á habitación ó comercio.—No se permitirá hacer cateos ó visitas domiciliarias en estas habitaciones y sus dependencias, ó examinar ó inspeccionar los libros, papeles ó cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.—Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso en los tribunales para hacer valer y defender sus derechos, sin otras condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los naturales del país, y como éstos, tendrán libertad para emplear en sus litigios los abogados, procuradores ó agentes, de entre las personas admitidas al ejercicio de estas profesiones, conforme á las leyes del país.

Artículo VII. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, ya en el ejército, la marina ó la guardia nacional ó milicia. También estarán exentos de toda contribución, sea pecuniaria ó en especie, impuesta en compensación de servicios personales, y finalmente, de préstamos forzosos y de cargas, requisas y contribuciones de guerra, á menos que sean impuestas sobre la propiedad inmueble, en cuyo caso las paga-

rán en iguales términos que los nacionales.

Artículo VIII. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la protección del Gobierno, tan completa y amplia como los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.—Igualmente los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes, gozarán en los dominios y posesiones de la otra, plena libertad de conciencia y no serán molestados por razón de sus creencias religiosas.

Artículo IX. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes Contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que los nacionales ó que súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida, respecto á patentes de invención, marca de fábrica y dibujos para objetos industriales, siempre que cumplan las formalidades prescritas por la ley.

Artículo X. Cada una de las Partes Contratantes puede nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, Pro-Cónsules y Agentes Consulares, para residir respectivamente en las ciudades ó puertos situados en los dominios ó posesiones de la otra Potencia, reservándose cada una de ellas el derecho de exceptuar los lugares donde no le parezca conveniente admitirlos, siempre que esta excepción se extienda á los funcionarios consulares, de todas las demás naciones. Estos funcionarios consulares, sin embargo, no entrarán en el ejercicio de sus funciones, hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual, por el Gobierno al cual han sido enviados. Ejercerán las funciones, y gozarán de los privilegios, exenciones é inmunidades, cualesquiera que sean, concedidos ó que se concedan en lo sucesivo á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.—Los archivos y papeles oficiales de los

funcionarios consulares serán respetados como inviolables, sin que por ningún motivo puedan las autoridades del país embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Artículo XI. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las Partes Contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales el auxilio que por la ley se les puede dar para recobrar los despojos de los buques de los países respectivos.

Artículo XII. Todo buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que esté obligado á causa del mal tiempo ó de accidente, á refugiarse en un puerto de la otra, estará en libertad para repararse allí, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje sin pagar otros derechos que los que en casos semejantes se pagarían por un buque nacional. En caso, sin embargo, de que el capitán de un buque mercante tuviera necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para cubrir sus gastos, estará obligado á conformarse con los reglamentos y tarifas del lugar á que haya llegado.—Si un buque de guerra ó un buque mercante de una de las Partes Contratantes encalla ó naufraga en el territorio de la otra, este buque y todas sus partes, su aparejo y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados de él, incluso los echados fuera del buque ó sus productos, si se han vendido, así como los papeles encontrados á bordo del buque encallado ó naufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes, al ser reclamados por ellos en el término fijado por las leyes del país; y estos propietarios ó agentes pagarán solamente los gastos que se hayan causado en la conservación de la propiedad, así como el salvamento ú otros gastos que un buque nacional pagaría en igual caso de naufragio.—Los efectos y mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de

Aduanas, á menos que se destinen al consumo interior, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.—En el caso de que por razón de mal tiempo, un buque se refugiare en un puerto ó encañare ó naufragare, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, si el propietario ó capitán ú otro agente del propietario no están presentes, ó si están presentes, y lo pidieren, estarán autorizados para intervenir á fin de impartir los auxilios necesarios á sus compatriotas.

Artículo XIII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y los súbditos de Su Majestad Británica, se conviene que si desgraciadamente en algún tiempo se interrumpieren las relaciones amistosas ú ocurriese alguna ruptura entre ambas Partes Contratantes, los ciudadanos ó súbditos de una de las dos Partes Contratantes que residan en los dominios ó territorios de la otra, ó que allí estén establecidos, ejerciendo el comercio ó empleados en otra ocupación, tendrán el derecho de permanecer y de continuar en su comercio ú ocupación, sin interrupción alguna, con el pleno goce de su libertad y propiedad, mientras se conduzcan pacíficamente y no contravengan las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos de cualquiera clase que sean, ya estén en su poder ó confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á otras cargas ú obligaciones que las que se impongan en bienes, propiedades y efectos análogos pertenecientes á los nacionales. Sin embargo, si prefiriesen salir del país, se les permitirá hacer los arreglos convenientes para la seguridad de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos, y para liquidar sus cuentas; y se les dará un salvoconducto para que se embarquen en los puertos que elijan.

Artículo XIV. Las estipulaciones del

presente Tratado serán aplicables á todas las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes, exceptuando las que en seguida se designan, es decir, excepto:—La India, El Dominio de Canadá, Terranova, Nueva Gales del Sur, Victoria, Australia Meridional, Australia Occidental, Queenslad, Tasmania, Nueva Zelanda, El Cabo, Natal.—Sin embargo, las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á cualquiera de las expresadas Colonias ó posesiones extranjeras, en cuyo favor se dé noticia para este efecto por el Representante de Su Majestad Británica en México al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, dentro de dos años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

Artículo XV. Las controversias que se susciten sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado, ó sobre las consecuencias de alguna violación de él, se someterán cuando se agoten los medios de arreglo directo por convenios amistosos, á la decisión de Comisiones de Arbitraje, y el resultado de este Arbitraje será obligatorio para ambos Gobiernos.—Los miembros de estas Comisiones serán nombrados de comun consentimiento por los dos Gobiernos; y no estando de acuerdo, cada una de las partes nombrará un árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros así nombrados designarán un tercero para el caso de discordia.—Las Partes Contratantes determinarán en cada caso el procedimiento del Arbitraje, y no estando de acuerdo, la Comisión de Arbitraje estará facultada para determinarlo de antemano.

Artículo XVI. El presente Tratado durará diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y en caso de que ninguna de las dos Partes Contratantes haya dado noticia, doce meses antes de la espiración de dicho período de diez años, de su intención de terminar el

presente Tratado, continuará en vigor hasta la terminación de un año contado desde el día en que una de las Partes Contratantes dé esta noticia á la otra.

Artículo XVII. El presente Tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, y las ratificaciones se canjearán en México tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día 27 de Noviembre de 1888.—(L. S.) *Emilio Velasco*.—(L. S.) *Spenser St. John*.

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos, el día 13 de Diciembre del citado año:

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día 8 de este mes:

Que ha sido igualmente aprobado por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el día 12 de Enero próximo pasado;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 11 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal. México, 15 de Febrero de 1889.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 10,379.

Febrero 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro Unánue y Aldecoa, por su procedimiento para la fabricación de piedra artificial con la mezcla y proporción de materiales que expresa su fórmula. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,380.

Febrero 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Reforma la planta de la Aduana de Matamoros.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril de 1888, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1º de Abril próximo venidero la planta y sueldos de la Aduana marítima y fronteriza de Matamoros, serán los que siguen:

Un admistrador, \$5 48; cs. \$2,000 20.¹
—Un contador, 4 11; 1,500 15.—Un oficial 1º, tesorero, 3 29; 1,200 85.—Un oficial 2º, 2 74 cs.; 1,000 10.—Cuatro escribientes, á \$700 80, 1 92; 2,803 20.
—Un vista, 3 29; 1,200 85.—Un porterc, contador de moneda, 1 37; 500 05.—Un mozo de oficios, 0 83; 302 95.—Un comandante de celadores, 4 11; 1,500 15.—Doce celadores, á \$1,000 10, 2 46; 12,001

¹ La primera cifra indica la Cuota diaria fija; la segunda la Asignación anual.